

APÉNDICE NÚMERO 6 AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO AÉREO EN VIGOR

Procedimientos de reglaje altimétrico

Con fundamento en el artículo 94 del Reglamento de Tránsito Aéreo en vigor, esta Secretaría, y

CONSIDERANDO, que los procedimientos de Reglaje Altimétrico deben ser compatibles con los procedimientos establecidos por los demás países en la Región del Caribe a fin de prevenir conflictos entre los vuelos internacionales; y

CONSIDERANDO, que es necesario simplificar los procedimientos antes mencionados, relacionándolos con la división del Espacio Aéreo en Áreas de Control y Regiones de Información de Vuelo Inferiores y Superiores,
Ha tenido a bien expedir el siguiente:

APENDICE Núm. 6 Reglamento de Tránsito Aéreo

Altimetría

1. Los procedimientos de Reglaje Altimétrico que se establecen en este Apéndice, son de observancia obligatoria para todas las aeronaves en vuelo dentro del espacio aéreo nacional o dentro del espacio aéreo de la Región de Información de Vuelo (FIR) de México.
 - 1.1. Los procedimientos de Reglaje Altimétrico consisten básicamente en:
 - a) El uso de reglaje altimétrico corregido QNE cuando se opere a o abajo de la altitud de vuelo de 5,488 metros (18,000').
 - b) El uso del reglaje altimétrico tipo QNE (1013.2 mbs 29.92 pulgadas) cuando se opere a o arriba del nivel de vuelo 200.
 - c) El establecimiento de una capa de transición altimétrica entre el nivel de vuelo 200 y la altitud de vuelo de 5,488 metros (18,000').
2. Reglaje Altimétrico corregido QNH.
 - 2.1. Informe del Reglaje Altimétrico QNH.

5. Cambio de Reglaje Altimétrico.

5.1. Reglaje QNH vigente.

5.1.1. En ruta. Se cambiará al Reglaje QNH vigente de la estación meteorológica más cercana:

- a)** En el punto medio entre dos estaciones meteorológicas en ruta;
- b)** Sobre áreas continentales en el momento de cruzar los límites del FIR de México; y
- c)** Sobre áreas oceánicas a 100 millas náuticas de la costa.

5.1.2. Descanso y Espera.-Se cambiará del reglaje QNH vigente, usado en ruta, al último reglaje corregido QNH del aeropuerto de que se trate, en el momento de abandonar ya sea la altitud mínima en ruta ó la altitud mínima de espera.

5.2. Dentro de la Capa de transición:

- a)** Descenso.-Se cambiará del reglaje QNE al reglaje QNH vigente correspondiente, al pasar el nivel de vuelo de 195; y
- b)** Ascenso:-Se cambiará del reglaje QNH vigente al reglaje tipo QNE, al pasar la altitud de vuelo de 5,640 metros (18,500').

6. Expedición y Corrección del Reglaje Altimétrico.

6.1. Dentro del espacio aéreo controlado, el reglaje altimétrico QNH que deberá usarse, será incluido en las autorizaciones de tránsito expedidas por el Servicio de Control de Tránsito Aéreo.

Fuera del espacio aéreo controlado, el reglaje QNH vigente será proporcionado por las estaciones de comunicación del Servicio Móvil Aeronáutico, a solicitud del piloto.

Dado que el Servicio de Control de Tránsito Aéreo, no controla los vuelos visuales en ruta, dichos vuelos deberán solicitar a las estaciones. de comunicación correspondientes, los reglajes QNH

vigentes a fin de observar las disposiciones de este Apéndice y cumplir con las altitudes de vuelo, para vuelos VFR contenidos en el Apéndice No. 7, Niveles de Crucero, del Reglamento de Tránsito Aéreo en vigor.

6.2. Todas las aeronaves deberán corregir el altímetro por el error que origine el sistema de presión estática, y de acuerdo con las especificaciones contenidas en las tarjetas de corrección del altímetro, omitiendo la corrección por temperatura.

7. Falla de Comunicaciones.

7.1. En caso de falla completa de los sistemas de comunicación aire-tierra, la aeronave de que se trate observará el reglaje altimétrico contenido en el último informe meteorológico recibido.

7.2. En caso de efectuar una aproximación a un aeropuerto en las condiciones especificadas en el párrafo anterior, deberá observarse un mínimo de techo de 91 metros (300') arriba del mínimo meteorológico establecido para el aeropuerto de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Apéndice entrará en vigor cuarenta y cinco días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. El presente Apéndice. revoca el expedido con anterioridad y publicado el 31 de agosto de 1960 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- México, D. F., enero 4 de 1971.-El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez.**- (Rúbrica).